

El derecho de coartación del esclavo, origen y evolución: el caso de Cuba, 1765-1789

Trabajo Fin de Grado en Historia

Curso académico 2018-2019

Alumno: Adrián Rodríguez García

Tutor: Juan Bosco Amores Carredano

Departamento de Historia Medieval, Moderna y de América



Resumen

La esclavitud estuvo presente en la América hispana, en las Antillas, desde los primeros momentos de la ocupación del territorio. Sin obviar su carácter ominoso, la institución se benefició hasta cierto punto de una tradición social y legal proveniente del mundo antiguo y medieval hispano que reconocía personalidad jurídica y ciertos derechos al esclavo, como el de solicitar protección frente a la sevicia del amo o la posibilidad de auto-liberarse pagando al dueño el precio de su compra. Una de las formas para acceder a la libertad en este último caso fue el llamado derecho de coartación que, para mediados del siglo XVIII, era reconocido, al menos en Cuba, como una costumbre secular con fuerza jurídica. La coartación consistía en la auto-compra del esclavo tras acordar formalmente con su dueño un precio, del que entregaba una cantidad inicial y el resto en determinados plazos. Ese acuerdo o cuasi contrato implicaba que el esclavo coartado podía trabajar libremente y formar así su “peculio” con el que ir pagando su libertad.

La coartación aparece en los textos oficiales y legales con motivo del establecimiento de la alcabala en Cuba en 1765. Desde entonces, las autoridades cubanas van planteando una serie de dudas sobre la coartación relacionadas con el pago de aquel impuesto que obligan al legislador a pronunciarse sobre el alcance de aquel derecho. En este trabajo se abordan estos planteamientos a partir de la bibliografía sobre el tema y del análisis de documentación en parte inédita.

Sumario

1. La población esclava en Cuba y su condición de vida	4
2. La condición jurídica del esclavo en la América ibérica	7
3 El derecho de coartación	9
4. Evolución de la doctrina sobre el derecho de coartación: el caso de Cuba	11
5. Conclusiones	22
6. Bibliografía	23

1. La población esclava en Cuba y su condición de vida

La esclavitud de africanos en la América ibérica estuvo presente desde el primer momento de la conquista. Según la estimación de la Casa de la Contratación de Sevilla, ya en el último cuarto del siglo XVI los esclavos eran considerados como la mercancía más importante que se llevaba a América¹. La mano de obra esclava se convirtió en «una necesidad absoluta para el sostenimiento de las Indias y su economía».²

Por lo que respecta a las Antillas, el esclavo africano jugó un papel fundamental en el afianzamiento de la colonización desde las primeras décadas del siglo XVI, tras la casi desaparición de la población indígena original. Cuba, y especialmente la que desde 1550 sería su capital, La Habana, junto con su bahía y entorno, aceleró su desarrollo en la segunda mitad del siglo debido al rol que le asignó la corona dentro de la Carrera de Indias, lo que conllevó una entrada creciente de mano de obra esclava tanto para la economía agrícola y ganadera como para la urbana, doméstica y de servicios, además de los llamados «esclavos del rey» que adquiría la corona para las obras de fortificación. Se calcula que, para 1600, en la ciudad de La Habana y su entorno habitaban unas 10.000 personas, que constituían la mitad de la población de la Isla para la fecha; y la de origen africano –entre negros y mulatos, esclavos y libres– al parecer superaba a la blanca o de origen europeo.³

Esta inmigración forzosa no hizo sino incrementarse a lo largo del siglo XVII, bien por vía de asiento con los tratantes portugueses, o por vía de contrabando con holandeses, ingleses y franceses asentados en las otras Antillas. Pero fue en el siglo XVIII cuando la trata negrera alcanzó una magnitud inusitada debido a la extensión del sistema de plantación en todo el ámbito del Caribe. Por lo que respecta a la América hispana, y como consecuencia de paz de Utrecht, la británica South Sea Co. disfrutó del monopolio de la trata durante casi toda la primera mitad del siglo. Ya en la segunda mitad se intentó «nacionalizar» el comercio esclavista concediendo el privilegio a la Compañía del asiento de negros o Compañía gaditana y a otros particulares, pero no pasaron de ser meros intermediarios de los británicos que dominaban la trata. El reconocimiento de esta realidad y la necesidad de abaratar la «mercancía» con el fin de

¹ SERRERA CONTRERAS, Ramón María, «La organización de las Indias», en *Historia de España. Descubrimiento, colonización y emancipación de América*, Madrid, Planeta, 1990, t. VIII, p. 204.

² VILA VILAR, Enriqueta, «Introducción» a Alonso de SANDOVAL, *Un tratado sobre la esclavitud*, Madrid, Alianza Editorial, 1987, p. 18.

³ ARRIAGA MESA, Marcos, *La Habana 1550-1600. Tierra, hombres y mercado*, Madrid, Sílex, 2014, cap. I.

estimular el desarrollo económico en el ámbito del Caribe dentro del nuevo sistema del comercio libre, llevó a la corona a liberalizar la trata por real cédula de 28 de febrero de 1789. Esta decisión contribuyó decisivamente a que, desde la «ruina» de Haití por la gran rebelión esclava que comenzó en agosto de 1791, se iniciara la entrada «masiva» de esclavos africanos en Cuba, que en pocos años sustituyó a Saint Domingue como primera productora y exportadora de azúcar de caña en la economía mundial.⁴ El resultado en términos demográficos queda reflejado en el resumen de los datos de los tres primeros censos oficiales elaborados en la Isla:

Evolución de la población de Cuba por raza o color según los censos⁵

Censo	Blancos		De color			
	total	% total pobl.	libres	esclavos	total	% total pobl.
1775	96.440	56.2	30.847	44.333	75.180	43.8
1792	133.559	46.4	54.152	84.590 (62%)	138.742	54.6
1817	311.051	45.0	114.058	199.145 (63,5%)	313.203	55.0

Como se ve, desde 1792, la población de color supera claramente a la blanca, pero lo más significativo es advertir cómo la proporción entre los dos sectores de la población de color, el de esclavos y el de los libres, es muy similar en esa fecha y en el censo de 1817. Ello indica que se mantuvo el ritmo de la manumisión del esclavo, uno de los fenómenos típicos de la esclavitud en la América ibérica. Como bien explicaba el viajero prusiano A. Humboldt, la práctica de libertar a los esclavos estaba muy extendida en Cuba.⁶ De hecho, uno de los mejores especialistas en el tema de la

⁴ AMORES, Juan B., *Cuba en la época de Ezpeleta (1785-1790)*, Pamplona, Eunsa, 2000, pp. 125-153.

⁵ SAGRA, Ramón de la, *Historia económico-política y estadística de la Isla de Cuba*, La Habana, 1831, p. 7.

⁶ «En ninguna parte del mundo donde hay esclavos es tan frecuente la manumisión como en la isla de Cuba, porque la legislación española, contrariamente a la inglesa y francesa, favorece extraordinariamente la libertad no poniéndole trabas ni haciéndola onerosa. El derecho que tiene todo esclavo de buscar amo, o comprar su libertad si puede pagar el importe de lo que costó, el sentimiento religioso que inspira a muchos amos bien acomodados la idea de conceder, en su testamento, la libertad a un número determinado de negros, el hábito de tener una porción de ellos de ambos sexos para el servicio doméstico, los afectos que indispensablemente nacen de esta especie de familiaridad con los blancos, la facilidad que tienen los obreros esclavos de trabajar por su cuenta pagando cierta cantidad diaria a sus amos; éstas son las principales causas de por qué, en las ciudades, adquieren tantos negros su libertad» (HUMBOLDT, Alejandro von, *Ensayo político sobre la Isla de Cuba*, La Habana, Cultural S.A., 1959, p.179).

esclavitud en Cuba ha llegado a afirmar que aquella fue una sociedad poseedora de esclavos, no una sociedad esclavista.⁷

En cuanto a condiciones de vida y de trabajo, se daba una clara diferencia entre el esclavo rural y el urbano. La esclavitud urbana fue mayoritaria en Cuba hasta el despegue de la gran plantación azucarera en las últimas décadas del siglo XVIII. En principio, el trabajo al que estaba sometido el primero era de mayor dureza, aunque habría que distinguir entre los que formaban parte de las grandes «negradas» de los ingenios azucareros o, desde inicios del siglo XIX los cafetales, y aquellos otros, muy numerosos, que laboraban en las vegas de tabaco y en otro tipo de fincas de menor extensión –estancias de labor, potreros de ganado, etc.– la gran mayoría de ellas llevadas en arriendo por campesinos medios o pequeños con uno, dos o tres esclavos.⁸

Obviamente, la condición de vida y la relación entre amo y siervo eran radicalmente diferentes en uno u otro caso. En los ingenios y otras grandes haciendas, con bastantes decenas de esclavos, el amo solía ser absentista y las «negradas» eran dirigidas y controladas por un mayoral, figura que aparece en las fuentes de la época como un personaje cruel, objeto incluso de la violencia del esclavo en situaciones extremas. Aunque no era así para la mayoría, un cierto número de esos esclavos, más veteranos o que habían logrado formar una familia, disponían en la hacienda de una sencilla habitación o bohío y una pequeña huerta o conuco que le servía para complementar su alimentación y también, en no pocos casos, para mercadear con el producto (hortalizas, aves...) y ganar algo de dinero, lo que les estaba permitido. De todas formas, el endurecimiento de la condición del siervo rural con el auge de la plantación queda atestiguado por el significativo aumento de la conflictividad esclava –cimarronaje y bandidaje, motines, homicidios, etc.– desde los últimos años del siglo XVIII.⁹

Por lo que respecta al esclavo urbano, ellas se dedicaban mayoritariamente al trabajo doméstico y ellos a los oficios artesanales y a la multitud de servicios –comercio al menudeo y transporte eran los más requeridos– que exigía una población numerosa

⁷ FUENTE, Alejandro de la, «Slaves and the Creation of Legal Rights in Cuba: Coartation and Papel», *Hispanic American Historical Review*, 87: 4 (2007), pp. 659-692».

⁸ La obra clásica para el tema de la condición de vida del esclavo en Cuba es: ORTIZ, Fernando, *Los negros esclavos*, La Habana, Editorial Ciencias Sociales, 1987, en especial pp. 21-31.

⁹ AMORES CARREDANO, Juan B., «Conflictividad y violencia social en la Cuba colonial (1780-1810)», en José Antonio MUNTA LOINAZ (ed.), *Conflicto, violencia y criminalidad en Europa y América*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2004, pp. 331-355. GARCÍA, Gloria, «Vertebrando la resistencia: La lucha de los negros contra el sistema esclavista, 1790-1845», en GONZÁLEZ-RIPOLL, María Dolores et al., *El rumor de Haití en Cuba: Temor, Raza y Rebeldía, 1789-1844*, Madrid, CSIC, 2004, pp. 235-248.

como la de la ciudad-puerto de La Habana, donde abundaba el dinero. Muchos de ellos eran esclavos de alquiler o a jornal, es decir que eran «alquilados» por sus amos en talleres artesanales u otros trabajos, o incluso disponían de libertad para vivir por su cuenta y ejercer por sí mismos su oficio, a cambio siempre de que el dueño –conocido como «amo parásito»– recibiera la cantidad previamente estipulada.

2. La condición jurídica del esclavo en la América ibérica

A diferencia de la América anglosajona, en la que los colonos procedían de sociedades donde no había esclavos, la esclavitud se extendió desde el mundo ibérico y mediterráneo a Iberoamérica como una institución de muy larga data en las sociedades originales y estaba reconocida por la tradición legal del derecho romano-cristiano, que la calificaba como un estado contrario a la naturaleza y la razón, lo que contribuyó a que el esclavo no fuera sólo «una cosa» sino que se le reconociera, indirecta pero realmente, personalidad moral y legal.

Aquella tradición jurídica por lo que respecta a la esclavitud quedó recogida en el derecho real castellano bajomedieval. Ya en las *Partidas* se exigía al amo dar buen tratamiento al esclavo, y se reconocía a éste el derecho a solicitar ante la justicia el cambio de amo en el caso de un trato cruel. Estas disposiciones pasaron a la legislación indiana que, como consecuencia de la experiencia de la esclavitud en el nuevo mundo y, con frecuencia, por influjo de la Iglesia, va incorporando otras muchas que exigen, de diversas formas y ante las frecuentes denuncias por abusos de los amos, la obligación de éstos de dar buen trato a sus siervos. Las leyes contemplaban también, como algo podemos decir «normal», la conversión del siervo en libre, ya fuera por vía de manumisión, auto-liberación o por sentencia judicial, ya que el esclavo podía acudir a la justicia en demanda de libertad por diversas causas, la más frecuente, como decimos, la sevicia del amo. En la legislación indiana se insistía además en la obligación del amo de facilitar la evangelización e incorporación del esclavo a la Iglesia, lo que evidentemente se fundamentaba en el reconocimiento de la radical igualdad del género humano, con independencia de su condición socio-legal, racial, etc. Las constituciones del único Sínodo provincial celebrado en Cuba en toda la época colonial, en 1681, contiene abundantes disposiciones en las que se trata por igual al esclavo y al libre bautizados, requiriendo del amo que facilite el adoctrinamiento y práctica religiosa del esclavo, así como todo lo que tenía que ver con la libertad para contraer matrimonio: «no les

prohíban el contraer matrimonio ni les impidan su cohabitación»; o exigir al esclavo que pague el diezmo «de los frutos que cogiere para sí», lo que es otra forma indirecta de reconocimiento de su personalidad jurídica.¹⁰ Por otro lado, las leyes hacían responsables a las autoridades indianas del buen tratamiento al esclavo, lo que implicaba garantizar sus «derechos». Todo esto suponía, entre otras cosas, que los propietarios de esclavos no podían establecer un sistema de dominación exclusivamente conforme a sus propios intereses, sin el control de la corona o de la Iglesia.¹¹

Así, la legislación indiana contenía disposiciones que parecerían escandalosas en otras sociedades esclavistas.¹² Por ejemplo, se establecía que el amo o mayordomo que hubiera infringido heridas mortales a su esclavo debía recibir la pena equivalente al castigo proporcionado por él mismo. En todo caso, el maltrato continuado y grave se saldaba a menudo con la pérdida del esclavo, que pasaba a manos de otro amo, o con la libertad del esclavo. Así mismo, cuando el esclavo cometía un delito grave, el amo debía actuar mediante la autoridad judicial para poder castigarlo. Es claro, de todas formas, que con frecuencia no se cumplían estas normas y, desde luego, el castigo que recibía el esclavo criminal era mucho más duro que el del amo o mayoral.

El esclavo y esclava tenían derecho al matrimonio libre, incluso contra la voluntad del amo, y los de él derivados, como el de paternidad y maternidad. Una de las cuestiones más complicadas en relación con este derecho era que podían casarse con los de otras haciendas; en tal caso, si dichas haciendas estuviesen lo suficientemente lejos como para imposibilitar la vida conyugal, la mujer seguiría al hombre y el dueño del esclavo o la esclava tendría derecho a comprar al otro cónyuge.

También tenía derecho el esclavo a la asistencia judicial, un principio que se basaba en que se presumía la necesidad de protección. Para intervenir en un proceso judicial en cualquier forma el esclavo necesitaba la autorización de su señor, pero esto no se exigía cuando, presumiendo posible indefensión, el esclavo necesitaba defender

¹⁰ GARCÍA DE PALACIOS, Juan, *Sínodo de Santiago de Cuba de 1681*, Madrid, CSIC, 1982.

¹¹ KLEIN, Herbert S. y Eduardo PAZ LESTON, «Sociedades esclavistas en las Américas. Un estudio comparativo», *Desarrollo Económico*, Vol. 6, No. 22/23 (1966), pp. 227-245.

¹² El estudio más completo sobre los derechos del esclavo en la América hispana, a partir de las Leyes de Indias, es el de LEVAGGI, Abelardo, «La condición jurídica del esclavo en la época hispana», *Revista de Historia del Derecho*, No. 1 (1973), pp. 83-160. Véase también GARCÍA-GALLO, Concepción, «Sobre el ordenamiento jurídico de la esclavitud en las Indias españolas», *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 50 (1980), pp. 1006-1038; ANDRÉS-GALLEGO, José, «La esclavitud en la América española. Un estudio comparativo», en *Tres grandes cuestiones de la historia de Iberoamérica*, Madrid, Fundación Tavera (CD ROM), 2005; y LUCENA SALMORAL, Manuel, «Leyes para esclavos. El ordenamiento jurídico sobre la condición, tratamiento, defensa y represión de los esclavos en las colonias de la América española, en *Ibidem*.

sus propios intereses frente al amo. Además, el esclavo disponía para su defensa del defensor general de pobres o procurador síndico. Algunos autores dudan de que estos funcionarios cumplieran realmente con la defensa de sus patrocinados, pero otros como Levaggi desmienten esa opinión, ofreciendo abundantes ejemplos de intervención de estos síndicos y de otros letrados en la defensa judicial de los esclavos. No era nada raro que los esclavos apelasen a usar sus derechos y, en muchos casos, accediesen a ir a los tribunales para hacer denuncia de malos tratos o exigir su libertad, ya que, con frecuencia, los jueces fallaban a favor del esclavo; esto demuestra la capacidad que tuvieron los esclavos para adaptarse y saber hacer uso de los «derechos» de los que disponían en la sociedad hispanoamericana.¹³

3. El derecho de coartación

Uno de los que llamamos «derechos» del esclavo en la América ibérica era el de poder comprar su propia libertad, también conocido como derecho de ahorramiento o de coartación (*alforria*, en Brasil), que implicaba la posibilidad que se le daba al esclavo de trabajar y percibir un salario con el que poder «ahorrar» –cantidad de dinero conocida como «peculio liberatorio»– para comprar su libertad a plazos a partir de un precio acordado con su amo. Una vez entregada una suma inicial, el esclavo podía abandonar la tutela directa del señor y dedicarse a trabajar libremente para poder pagar la cifra que quedaba debiendo, en los plazos fijados en su escritura o carta de promesa de libertad.¹⁴ Satisfecha la cantidad previamente convenida, el esclavo obtenía la carta de ahorría, pasando a ser libre sin ningún tipo de limitación o cláusula por la que pudiese volver a ser esclavizado.¹⁵

En el fondo, el derecho a la coartación suponía la pervivencia del principio proveniente de la Antigüedad de que el esclavo no lo era por naturaleza o raza sino por

¹³ Además de los casos concretos que recoge Levaggi, véase también AMORES CARREDANO, Juan B., «El bien más estimado y precioso’: esclavos de La Habana en busca de su libertad, 1800-1820», en Manuela Cristina GARCÍA BERNAL y Sandra OLIVERO GUIDOBONO (coord.), *El municipio indiano: relaciones interétnicas, económicas y sociales*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2010, pp. 331-349.

¹⁴ ORTIZ, F., *Los negros esclavos*, p. 287-288. «La coartación limitaba, restringía, coartaba la potestad dominica del amo, por lo cual era ciertamente impropio llamar coartado al esclavo cuando en rigor el coartado era el señor. La coartación emanaba del derecho que tenía todo esclavo de emanciparse entregando al amo el precio de su libertad».

¹⁵ LUCENA SALMORAL, Manuel, «El derecho de coartación del esclavo en la América española», *Revista de Indias*, 59: 216 (1999), pp. 357-374. PORTILLA HERRERA, Karent Viviana, «La coartación y el peculio, dos elementos claves en la manumisión de esclavos. Santiago de Cali (1750-1810)», *Fronteras de la historia: revista de historia colonial latinoamericana*, Vol. 20, N° 1 (2015), pp. 96-123.

una circunstancia como la guerra, la deuda o el sistema económico. Así se entiende que el esclavo tuviera capacidad para recuperar su condición natural de hombre libre devolviendo el precio que se había pagado por él, y que para ello pudiese «ahorrar» o formar un peculio propio, lo que iba en contra de uno de los principios de la esclavitud moderna, según el cual todo lo que podía tener en posesión un esclavo pasaba a ser directamente propiedad del amo.

De todas formas, la coartación no era ni mucho menos un camino fácil para conseguir la libertad. Era frecuente que la cantidad final devengada por el esclavo superara ampliamente la que se pactó al principio, lo que fue una de las causas habituales de demandas contra los amos por parte del esclavo o esclava coartados.¹⁶ La mayoría de ellos entregaban inicialmente la décima parte o menos del precio convenido, momento en que adquirían la condición legal de coartados, y se comprometían a pagar una onerosa renta por el resto a su amo, que normalmente hacía negocio con la operación.¹⁷ Además, la ausencia de textos legales que regularan esta costumbre hacía que la suerte de los coartados dependiera de la benevolencia o buena fe del amo, o del juez cuando se presentaba alguna controversia legal.¹⁸

Otros modos para conseguir legalmente la libertad eran la «manumisión graciosa», normalmente la que concedía el amo en sus últimas disposiciones testamentarias, que fue bastante frecuente sobre todo para las esclavas domésticas, aunque a menudo condicionada a la obligación de la esclava o esclavo de cuidar al amo o ama hasta su muerte y/o a alguno de sus herederos.¹⁹ Por otro lado, la liberación se obtenía también mediante sentencia judicial a partir de las denuncias efectuadas por los esclavos, aunque las exigencias burocráticas y económicas de estos procesos exigían del

¹⁶ PERERA DÍAZ, Aisnara y María de los Ángeles MERIÑO FUENTES, *Para librarse de lazos, antes buena familia que buenos brazos. Apuntes sobre la manumisión en Cuba*, Santiago de Cuba, Editorial Oriente, 2009, pp. 170-202.

¹⁷ Un decreto del gobernador José de Ezpeleta del 20 marzo de 1787 ordenaba poner en libertad a un esclavo, puesto en la cárcel por su dueño, que tenía otorgada carta de libertad de 1781 con la condición de pagar jornal de dos reales y medio por día durante 6 años para completar los 250 pesos que le restaban para ser libre. Es decir, al finalizar los seis años, y descontando unos 65 días de fiesta al año, el coartado habría pagado alrededor de 560 pesos: AMORES, J. B., *Cuba en la época*, p. 164.

¹⁸ Sirva de ejemplo el caso de Juana de la Cruz, morena libre, que llegó hasta el Consejo de Indias pidiendo justicia contra el teniente coronel Federico Lilis, al que vendió una hija suya por 250 pesos con una cláusula de coartación que, cuando ella quiso hacerla efectiva para rescatarla, no se la admitió alegando que debía pagarle también los intereses; ella aducía que no debía pagarle porque el hijo de Lilis había desflorado a su hija; perdió el juicio en el tribunal del gobernador pero apeló al rey y el asunto llegó al Consejo, que dio la razón a la demandante y resolvió que «de ser cierto el delito del hijo de Lilis no sólo deber ser libre lo que nazca, mas en pena, aunque no de rigor sí de honor, perder lo que había de recibir su padre por rescate de la libertad»: AMORES, J. B., *Cuba en la época*, p. 164-165, nota 110.

¹⁹ CHIRA, A., «Affective Debts: Manumission by Grace and the Making of Gradual Emancipation Laws in Cuba, 1817–68», *Law and History Review*, 36: 1 (2018), pp. 1-33.

demandante un ámbito determinado de relación que le permitiera acudir con esperanza de éxito a la justicia.²⁰

Aunque son escasos los estudios cuantitativos al respecto, todos los autores coinciden en afirmar que la coartación fue probablemente la forma más utilizada por los esclavos en Cuba para conseguir su libertad y, en general, convienen en que ese derecho consuetudinario cambió la forma en la que se concebía la esclavitud.²¹

4. Evolución de la doctrina sobre el derecho de coartación: el caso de Cuba

La coartación aparece en los procesos judiciales y en la documentación notarial cubana desde mediados del siglo XVI hasta la abolición de la esclavitud a finales del siglo XIX.²² Se trata de una figura del derecho consuetudinario no recogido explícitamente en la legislación, al menos hasta muy avanzado el siglo XVIII. Así lo afirmaba Antonio Bachiller y Morales, un conocido abogado, profesor y ensayista cubano que intervino en miles de casos de coartación: «...lejos de ser otra cosa que una generosa costumbre de nuestros mayores, ni los códigos hablan de ella, ni los empleados de España, aun los más elevados, sabían lo que significaba».²³

4.1. Las primeras disposiciones que tratan de la coartación

El término o concepto aparece por primera vez en la documentación oficial y legal con motivo del establecimiento en la isla del impuesto de la alcabala en 1765.²⁴ Desde el principio, uno de los ramos que más aportaron a dicho impuesto fue precisamente la compraventa de esclavos, y enseguida surgieron dudas en torno al posible cobro o pago de dicho impuesto en el caso de los coartados, básicamente por dos razones: en primer

²⁰ Cf. AMORES CARREDANO, Juan B., «Justicia y esclavitud: Cuba, 1800-1820», *Anuario de Estudios Americanos*, Vol. 66, nº 1, 2009, pp. 79-101. PERERA DÍAZ, A. y M. A. MERIÑO FUENTES, *Para librarse de lazo*, pp. 203-213.

²¹ FUENTE, Alejandro de la, «Slaves and the Creation».

²² ARRIAGA MESA, Marcos, *La Habana 1550-1600*, p. 438; DE LA FUENTE GARCÍA, Alejandro, «A Alforria de escravos em Havana, 1601-1610. Primeiras Conclusões», *Estudos Econômicos*, 20: 1 (1990), pp. 139-159. Para la última etapa, y aunque no hemos podido consultarla, el trabajo de VARELLA, Claudia, *Esclavos a sueldo. La coartación cubana en el siglo XIX*, Tesis doctoral inédita, Universidad Jaume I, 2010.

²³ Cit. en MARRERO, Leví, *Cuba: economía y sociedad*, t. XIII, Madrid-Río Piedras, editorial Playor, 1987, p. 163.

²⁴ Cf. AMORES CARREDANO, Juan B. y SERRANO ÁLVAREZ, José Manuel, «El conde de Riela y las reformas fiscales en Cuba (1763-1765): ¿negociación o imposición», en Fernando NAVARRO ANTOLÍN (ed.), *Orbis Incognitus. Avisos y Legajos del Nuevo Mundo*, Huelva, Universidad de Huelva, 2007, pp. 385-404.

lugar, porque el mismo acuerdo de coartación podría considerarse un contrato de compraventa, aunque en este caso fuera una auto-compra del propio esclavo; pero sobre todo, porque eran numerosos los casos de venta del esclavo o esclava coartados, por interés del amo o, también con frecuencia, del propio esclavo, que deseaba pasar al servicio de otro amo que quizás le ofreciera mejores condiciones; y en estos casos se planteaba entonces el problema del “más valor” del esclavo, es decir, que su “precio real de mercado” se había multiplicado respecto del pactado inicialmente en el acuerdo de coartación; se planteaba entonces la determinación del precio de venta en relación a la “calidad” del esclavo y a su condición de coartado. Y en todos los casos, se planteaba quién debía pagar la alcabala —¿el propio esclavo si se consideraba como el comprador?— y sobre qué precio. A lo largo de 25 años, estas y otras dudas que se van planteando desde Cuba obligarán a la autoridad indiana a pronunciarse sobre la naturaleza y alcance de este derecho consuetudinario de la coartación. Podemos adelantar que, por un lado, el legislador reconoció desde el principio este derecho, lo que supuso que pasara a formar parte del derecho indiano positivo; pero también, que el mismo legislador, en este caso el Consejo de Indias, tendió con el tiempo a restringir el alcance y posibilidades que ofrecía ese derecho, por las razones que se verán.

El gobernador Antonio María de Bucareli (1765-1771) fue el primero en resolver sobre el caso de las ventas voluntarias o involuntarias de los esclavos coartados: si era el amo el que quería o se veía precisado a vender debía pagar la alcabala igual que si no fuera coartado; pero debía pagarla éste cuando obligase al amo a venderlo «sólo por su gusto o conveniencia». Pero se daba una gran variedad en estas transacciones: la más común era la decisión del amo de vender el esclavo coartado porque esperaba obtener un mayor beneficio al haber multiplicado su valor (gracias al esfuerzo y habilidad del propio esclavo o esclava); pero también a menudo era el propio coartado el que exigía o solicitaba su venta a otro amo (obviamente interesado en incorporarlo a su servicio). En casi todos los casos se planteaba el problema del «más valor» adquirido por el esclavo así como quién y cuánto debía pagar de alcabala en la eventual transacción. En todo caso, Bucareli solicitaba a la corte en 1766 que se le instruyese al respecto.²⁵

El Consejo de Indias estudió el asunto y emitió una real cédula, con fecha 21 de junio de 1768, que envió a Bucareli, siendo la primera disposición en la que se trata de

²⁵ Citado superficialmente en MARRERO, Leví, *Cuba: economía y sociedad*, t. XIII, Madrid-Río Piedras, editorial Playor, 1987, p. 164, hemos tenido acceso al expediente completo, en Archivo General de Indias, Santo Domingo, 1138.

la coartación, aunque sin mencionar el término. En primer lugar confirmaba que en México y Perú estaba establecido que la alcabala de la venta de esclavos debía pagarla el dueño si era voluntaria o si estaba obligado a la venta por mandato de la justicia (por vejación, mal trato o sevicia del dueño), sin poder alterar el precio por el que los adquirieron; pero cuando la causa de la venta era el mal comportamiento del esclavo entonces se incrementaba su precio con el valor de la alcabala como castigo adecuado a su mala actitud.²⁶ Hasta aquí sólo una aplicación práctica, en el terreno fiscal, de un principio general sobre el tratamiento al esclavo que ya vimos al inicio. Luego, por primera vez y a causa de la consulta de Bucareli, el legislador abordaba el tema de la auto-compra, estableciendo que cuando el esclavo entregaba a su amo el importe de su valor, adquirido lícitamente por medios honestos para liberarse

«son obligados los expresados dueños a otorgarles llana y jurídicamente la carta de libertad, y los títulos en cuya virtud los poseían, quedando cancelados y anotados en sus respectivos lugares, sin que les sea facultativo en este caso pedir más precio, ni recibir otra cosa, que la cantidad que exhibieron al tiempo de su adquisición, aunque aleguen que les han enseñado algunos oficios o habilidades extraordinarias, porque todo se sacrifica a beneficio de la libertad, en que siempre, o las más veces interesa el público, cuya utilidad prepondera a la privada del particular, y en este caso no se contribuye cosa alguna por razón de la alcabala, pues no la hay, cuando el esclavo adquiere por los insinuados medios, o por pura liberalidad de su dueño, en reconocimiento de sus buenos servicios, la libertad ...».²⁷

De esa manera, el legislador sentaba una serie de principios muy interesantes que, sin duda, favorecían la tendencia a la auto-liberación del esclavo por la vía de la coartación, y que podemos resumir así:

- dejaba en claro que todo esclavo tenía derecho a auto-liberarse pagando a su dueño el precio por el que fue adquirido y el amo tenía la obligación de entregarle entonces la carta de libertad;
- el dueño no podía aumentar dicho precio alegando haberle enseñado oficios;
- y en los casos de manumisión, ya fuera por esta vía o por liberalidad del amo, no había que pagar alcabala alguna.

Pero además hacía referencia más directa a la coartación al hablar de compra de libertad a plazos, señalando que «cuando el esclavo entrega a su amo parte del precio que le costó, con el fin de que, rebajado de su valor principal, quede éste más moderado,

²⁶ Aunque esta razón moral-penal parece contradictoria o, en todo caso, poco práctica para resolver el problema, ya que era el amo el verdadero «castigado» al incrementar el precio de venta del esclavo del que quería desprenderse.

²⁷ Cit. en LUCENA SALMORAL, M., «El derecho de coartación », p. 364.

y él en mayor aptitud de conseguir su libertad, *se anota al instrumento que sirve de título*, para que conste en todo evento»; es decir, que las cantidades entregadas a cuenta del valor total debían anotarse en el título de propiedad y deducirse en su caso del precio de venta, de manera que la alcabala se pagaba entonces «únicamente de la cantidad a que queda reducido su valor, también en obsequio de la libertad». Vemos que en el caso concreto de la coartación se sienta el mismo principio que favorece la auto-liberación.²⁸ Pero quedaban flecos por aclarar.

Tras recibir la real cédula, Bucareli planteó nuevas dudas y solicitaba que se dictaran normas generales tanto sobre la venta como sobre la auto-compra del esclavo. Al hacerlo no dejaba de incurrir en contradicciones. Por un lado, le parecía bien que se prohibiese alterar el precio de venta del esclavo por puro interés del amo o por obligarle la justicia a hacerlo. Pero al mismo tiempo, haciéndose eco de las reclamaciones de los dueños, argumentaba que mantener el precio inicial de un esclavo perjudicaba al propietario y favorecía al esclavo, ya que muchos adquirían destrezas que duplicaban o triplicaban su valor y les permitían a muchos reunir pronto el dinero para auto-liberarse (pagando sólo el precio inicial). Planteaba además la posibilidad de diferenciar entre esclavos «enteros» (los que compraban su libertad de una sola vez) y coartados, si se aceptaba su argumento de aumentar el precio de venta. Pero en su respuesta, la corona decidió que no se podía distinguir entre esclavos coartados y enteros, tanto en relación al cambio de amo –que en todo caso no podía realizar el esclavo contra la voluntad de éste– como en cuanto al precio de venta –remitiéndose aquí a la real cédula anterior– y al pago de la alcabala, que correspondía al comprador.²⁹ De este modo el criterio del Consejo de Indias y de la corona se mantenía en la línea de facilitar la auto-liberación del esclavo, aunque ahora matizaba, en forma restrictiva y enfatizando así el dominio del amo, que la venta (en la que muchas veces estaba interesado el propio esclavo) no podía hacerse sin la voluntad del amo.

²⁸ La cita en *Ibidem*. Este autor interpreta que esta real cedula trata de la exención de alcabala para los esclavos coartados, pero en realidad no es así; en todo caso habría que hablar de rebaja o de prohibir su aumento, que es lo que facilitaría la venta del coartado, ya fuera por interés de éste o del comprador, que era quien debía pagar la alcabala.

²⁹ La consulta del Consejo y la resolución consiguiente (real cédula de 27 de septiembre de 1769) cit. en *Ibidem*. De todas formas, tras tener acceso el original hemos tratado de explicar de forma más clara que este autor el contenido de dicha consulta.

4.2. Los «dubios» del marqués de la Torre

Pero las dos reales cédulas enviadas a Bucareli, en 1768 y 1769, provocaron nuevas dudas en Cuba, que afectaban tanto al interés de los propietarios como al de la real hacienda. En parte, el problema se amplió entre tanto con la incorporación de la Luisiana –que se hizo efectiva en 1769 pasando a depender directamente del capitán general de Cuba–, en donde debía aplicarse a partir de ahora la legislación española también en lo relativo a la esclavitud. Puede ser ésta la causa inmediata de haberse encontrado en una colección especial de la Louisiana State University un documento manuscrito, inédito que sepamos, que lleva este encabezamiento:

Dubios que propone el gobernador de La Habana, Marqués de la Torre, en su carta de 26 de febrero de 1773 a consecuencia de la representación que la ciudad y el síndico personero de ella le hicieron (para la mejor interpretación de las reales cédulas) ... sobre la enajenación de esclavos o su libertad en todas las islas de Barlovento y la Luisiana.³⁰

Las dudas o «dubios» que planteaba el gobernador marqués de la Torre (1771-1777), sucesor de Bucareli, eran cuatro, a saber:

1.- Si la real intención de S.M. era privar a los dueños de esclavos de aquella isla del derecho al más valor de su mejoramiento extraordinario en todo evento o solo cuando se trataba de su libertad inmediatamente y directamente.

2.- Si en toda la venta podrían aprovecharse de él, con equidad y justicia, los dueños de esclavos, menos cuando mereciesen perder el aumento ordinario por pena de sus malos tratamientos.

3.- Si vendiendo los esclavos, por precisarlos éstos, por su mal proceder, y no valiendo más que el precio ordinario, o teniendo coartación a algún inferior, podrían cargar el importe de la alcabala en pena de su mala versación.

4.- Que no les sería lícito lo referido en el punto antecedente cuando los dueños vendiesen los esclavos, sin otro motivo que el de su propia conveniencia.

Y concluye el gobernador que allanadas estas dudas en la conformidad que propone, variaría mucho la razón de aquellos vecinos y se evitaría la minoración del ingreso de alcabala, que en otros términos sería irremediable.

Al margen de cada una de esas dudas aparece la respuesta de quien parece ser un oficial del Consejo de Indias –el «anonymous minister» al que se refiere el registro de la

³⁰ El manuscrito está catalogado en la LSU Libraries Special Collections como «Slave Code for Spanish Colonies in Louisiana and Caribbean. 1774. Spanish manuscript with annotations of a responsible but anonymous minister in the margins, 27 pp., 4to, boards. 1774». Naturalmente no se trata de un «código». El manuscrito se encuentra también en la Biblioteca Nacional (Madrid), Manuscritos de América, nº 19697 (38). Lo cita desde esta última fuente LUCENA SALMORAL, M., «El derecho de coartación», p. 366, pero de forma muy sucinta y breve, sin apenas entrar en su contenido. En todo caso, la copia de la Biblioteca Nacional parece incompleta, pues refiere sólo «7 hojas en 4º» (PAZ, Julián, *Catálogo de Manuscritos de América existentes en la Biblioteca Nacional*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1992, p. 260), cuando la depositada en la LSU dice «27 pp., 4to.». Se adjuntan en Anexo las primeras y última página de la copia procedente de la LSU.

LSU (nota 30)–, que tiende en este caso a proteger los derechos del amo, si bien inducido por el planteamiento del gobernador que era, como se dice en el encabezamiento del manuscrito, el del ayuntamiento de La Habana. Así, al primer «dubio» responde el oficial que «en todos los casos, quiere el rey que el más valor del mejoramiento sea a beneficio de los señores aunque se trate de la libertad de los esclavos»; y al segundo que «siempre deben tener los dueños derechos al valor actual de sus esclavos»; algo parecido ocurre con la respuesta al tercero, pues afirma que, en el caso de que el amo se vea obligado a vender a un coartado por su mal proceder, «se cargará la alcabala a los negros».³¹ El último «dubio» obtiene la respuesta esperada: en caso de venta voluntaria del amo es éste el que debe pagar la alcabala.

El manuscrito citado recoge luego los ocho puntos de un reglamento redactado por la Contaduría de Indias y los comentarios al margen de un jurista que, suponemos, es alguien distinto del oficial del Consejo que respondía a los «dubios». Este comentarista bien podría ser el propio fiscal del Consejo, Antonio Porlier (futuro ministro de Gracia y Justicia de Indias), pues está dando su parecer sobre un informe de la Contaduría, lo que sugiere a alguien que estaba por encima de ese organismo dentro del Consejo, pero además muestra bastante conocimiento de las cuestiones americanas.³² No podemos determinar si dicho reglamento se acompañó a alguna de las reales cédulas enviadas a Bucareli o si se redactó a partir de estas dudas planteadas por el marqués de la Torre. En todo caso, su transcripción y comentario detallado obligarían a exceder el espacio del que aquí disponemos.

Pero aún hay más. En las últimas páginas del manuscrito, se encuentra un dictamen, punto por punto, sobre las ocho medidas que propuso la Contaduría en aquel reglamento.³³ En síntesis, y por lo que aquí más nos interesa, el espíritu de ese dictamen se encuentra en el comentario que hace al primero de esos puntos:

³¹ Este interesante principio sugiere, entre otras cosas, que debió de darse con más o menos frecuencia un verdadero proceso de negociación entre amo y esclavo coartado pues, obviamente, dificultaba la operación de auto-compra del coartado pero también el eventual deseo de venta por parte del amo. La casuística en estos casos fue sin duda muy variada, como refleja la bibliografía (Cf. PERERA DÍAZ, A. y MERIÑO FUENTES, M. A., *Para librarse de lazos*; y VARELLA, Claudia, «El canal administrativo de los conflictos entre esclavos y amos. Causas de manumisión decididas ante síndicos en Cuba», *Revista de indias*, Vol. 71, Núm. 251 (2011) pp. 109-136), que no podemos recoger aquí por falta de espacio.

³² GUIMERÁ PERAZA, Marcos, «D. Antonio Porlier, marqués de Bajamar (1722-1813)», *Anuario de Estudios Atlánticos*, N.º. 27, 1981, pp. 113-208.

³³ «Slave Code for Spanish Colonies», ff. 13-24. Al final del dictamen aparece una fecha, «Noviembre 17 de 77», detalle importante porque sugiere que el oficial que lo redacta es distinto del que comentó los «dubios» del gobernador tres años antes.

Que no se precise a los dueños de los esclavos a concederles la libertad por el valor de la primera compra, pero que en obsequio de la libertad no se adeude alcabala; sin embargo de que en mi concepto se verifica formal venta.

Es decir, se rechaza aquel principio original que impedía aumentar el precio del esclavo aunque, «en obsequio de la libertad», se propone que no se pague alcabala por el más valor. En realidad, de las dos maneras se favorecía al amo y perjudicaba al esclavo, salvo que fuera éste quien tuviese que pagar la alcabala pues dice que considera la coartación «formal venta», una opinión original que, de haberse trasladado a la legislación positiva, hubiera cambiado sin duda el concepto de aquel derecho y sus consecuencias: téngase en cuenta que, al hablar de auto-compra o auto-venta del esclavo se podría deducir por lógica de derecho pero en contra del concepto mismo de esclavitud, que el esclavo era dueño de sí mismo, en especial el coartado porque gozaba de un cuasi-contrato.

El oficial añadía a continuación un caso concreto, hipotético, para intentar demostrar lo injusto de que el dueño del esclavo se viera obligado a perder dinero por su esclavo, «como lo sería el quitarle esta cantidad de su bolsa». Y añadía:

Si se concediese a los negros esta facultad [la de obligar al dueño a venderlos por el precio inicial de compra], en perjuicio de sus dueños, por un favor a mi ver mal entendido de la libertad, se convertiría ésta en su mayor daño, porque a fin de conseguirla por poco dinero se harían ladrones de las casas, insolentes y poco aplicados a los oficios mecánicos, ni los dueños tomarían empeño en que sus negros gastasen algunos años en aprender los oficios de carpinteros, albañiles, maestros de azúcar &c., sabiendo que después de un crecido gasto se le había de obligar a vender por 300 pesos un negro que valiese 600 u 800, lo cual sería en perjuicio de la isla de Cuba, que no puede subsistir sin negros para el servicio de las casas, agricultura, ingenios y oficios menestrales, en perjuicio del estado porque decaerían los importantes ramos de tabacos y azúcares, dignos del mayor fomento y en perjuicio de los negros mismos, que sin la sujeción de la esclavitud (que es casi imaginaria entre los españoles por su humanidad) y libres sobre no ser útiles a la república, serían perjudiciales por sus vicios y por la ociosidad a que propende todo temperamento cálido.³⁴

Como decíamos, el dictamen continúa pero nos interesa resaltar este primer comentario. Aparentemente refleja un cambio de actitud del legislador que tendería a restringir las posibilidades de auto-liberación del esclavo basándose en razones de carácter economicista y el «bien de Estado», coherentes con el pensamiento de la Ilustración sobre la esclavitud.³⁵

³⁴ *Ibidem*, ff. 15-17. El caso práctico que propone y el comentario extractado sugiere que este oficial conocía de cerca el sistema económico y esclavista cubano; por el contrario, las respuestas del primer oficial a los «dubios» se atienen sucintamente a los principios generales de la legislación sobre esclavos.

³⁵ Cf. BLACKBURN, Robin, «Esclavitud e ilustración», *New left review*, n° 52 (2008), pp. 115-125.

Sin embargo, el comentarista refleja en otros puntos de su dictamen hasta qué punto era partidario de la auto-liberación del esclavo y en concreto del coartado. Así, por ejemplo, le parece justo lo que dice la Contaduría de que «el precio concertado en la coartación no se altere al momento de la venta», señalando una distinción clara entre el coartado y el «entero» (recuérdese, el que compraba de una vez su libertad); se deduce que considera la coartación como un contrato o cuasi-contrato, como hizo el legislador desde el principio. En compensación, el amo debería pagar alcabala sólo del precio de la coartación.

En otro comentario especialmente interesante, opina nuestro oficial que no está de acuerdo con el criterio de la Contaduría de que «el dueño del esclavo haya de consentir la traslación a otro dominio, pues esta facultad debe ser del negro por principio de humanidad y en favor de la libertad». Como tampoco con que sea el comprador quien deba pagar la alcabala, pues «el negro no hallará quien le compre y se obraría contra el favor de su libertad». Pero diferencia también aquí el entero del coartado, y para este segundo caso sugiere más justo que la alcabala se «aumente al valor de la coartación y de cuenta del negro que por su voluntariedad quisiere pasar al dominio de otro»: efectivamente, parece coherente en derecho, pues el coartado en ese caso estaría modificando unilateral y voluntariamente ese cuasi-contrato que tenía con el amo.

Y es en el comentario que hace al punto nº 7 de la Contaduría cuando se revela mejor el aprecio, podríamos decir, que este ministro u oficial tiene por la coartación. Ese punto decía que los amos podían «desprenderse de los esclavos coartados viciosos, aumentando a la cantidad de la coartación, en pena de su desarreglada conducta, lo correspondiente al derecho de alcabala del mayor o menor valor que tuviese a justa tasación, (...) para que en parte les sirva de freno a sus excesos». A lo que el oficial, de paso que hace lo que podemos considerar la primera definición en el tiempo del derecho de coartación, comenta:

En este medio se versan iguales motivos de demasiada dureza y rigor contra los negros coartados ..., [pues] la justa tasación, las costas que aumenta esta providencia judicial y el privilegio de la coartación, que es muy respetable y lo fue aún entre los romanos, no permiten que se trate con tanta dureza a los coartados, que lo son cuando el esclavo paga a su dueño alguna parte de su legítimo valor con adquisiciones justas y permitidas por dicho dueño, que es lo que las leyes civiles llaman peculio propio de los esclavos, que de otra suerte no pueden tener propiedad y, en este caso, el dueño ya no le puede aumentar en venta la parte que el negro ha redimido. También son coartados cuando por donación intervivos o por testamento les hace el dueño alguna rebaja de su legítimo valor y parece equitativo el favor que en esta parte merecen los negros coartados.»

Y acaba diciendo que en su dictamen ha procurado «conciliar el favor de la libertad de los esclavos y el derecho de sus dueños sin perjuicio de unos, ni de otros, con el objeto de los intereses del Estado, del beneficio común de la isla de Cuba, (...) y de su importante fomento de su industria y agricultura. Noviembre 17 de 77.» Y en las tres últimas páginas del manuscrito se añade una Nota, que parece ser del mismo autor del dictamen, en la que se resume su pensamiento, mezcla de humanitarismo y pragmatismo, a la vez que muestra, una vez más, que se había informado bien de la realidad cubana:

Las Leyes tienen calificada la necesidad de los esclavos: el rey se sirve de ellos para las obras de fortificaciones, construcción de navíos &c. La piedad de los reyes es notoria y con todo eso se conceden pocas libertades a sus esclavos por el perjuicio que se haría a ellos mismos y a la república, haciendo viciosos, ociosos e inútiles a los que con la sujeción son útiles y laboriosos.

La esclavitud entre nosotros no merece los horrores que le atribuyen algunos. Por el contrario, los más de los negros de La Habana no quieren salir de la esclavitud por su propio interés, pues los que tienen peculio pagan a su amo el precio correspondiente hasta quedar en cincuenta o 60 ps. y, aunque tengan mucho dinero, no quieren pagar esta cantidad para libertarse, por huir de entrar de servicio en el batallón de negros libres de La Habana y abandonar el oficio que les produce mayor utilidad y comodidad. Estos negros esclavos suelen comprar una negra para casarse con ella. Sus hijos son libres, porque *Partus sequitur ventrem* y se hace una familia industriosa y útil.³⁶

Apenas seis meses más tarde de este dictamen, una real cédula que resolvía unas dudas planteadas por el intendente de La Habana, Juan Ignacio de Urriza, en relación con la venta de esclavos coartados, parece hacerse eco del mismo y, en cualquier caso, precisó una serie de aspectos que protegían al esclavo coartado de eventuales abusos de sus amos, en concreto:

- los esclavos coartados no se podían vender en más precio que el fijado en la coartación o el del resto de ella, pasando con este mismo gravamen al comprador;
- el coartado no pagaba alcabala en el pago de su rescate (es decir, la coartación no se consideraba un acto de compraventa) salvo que diese con su mal proceder motivo a su enajenación, y en ese caso podía el amo añadir al precio de la coartación el de la alcabala de su venta;
- los que se rescataban debían ser liberados inmediatamente por sus amos;
- los amos no podían aumentar el precio del rescate alegando haberles enseñado oficios y habilidades extraordinarias.

³⁶ «Slave Code for Spanish Colonies», ff. 24-27.

La exención del pago de la alcabala a los esclavos y señores que pactasen un contrato de coartación quedó confirmada mediante otra real cédula de 27 de octubre de 1790.³⁷

4.3. Restricciones a la coartación: la consulta del Consejo de Indias de 1788

Aparentemente, las posibilidades de auto-liberación del esclavo se deberían de haber ido reduciendo conforme se expandía el sistema de plantación esclavista y, más tarde, al encarecerse el precio del esclavo a partir de la prohibición de la trata que Inglaterra quiso imponer desde 1815. Sin embargo, estudios recientes demuestran que el derecho de coartación siguió siendo unos de los medios preferidos por los esclavos y esclavas para obtener su liberación.

Pero el legislado sí puso freno a una de las posibilidades más interesantes que ofrecía el disfrute de ese derecho. Nos referimos a la resolución de la corona a la duda que planteó el gobernador Ezpeleta en 1788 sobre la situación de los recién nacidos de vientre de esclava coartada. Los juristas habaneros consultados por el gobernador estaban de acuerdo en que el hijo de la coartada nacía con el derecho a la coartación, pero unos defendían que la cantidad rescatada por la madre no afectaba al precio de coartación del hijo, mientras que otros opinaban que el valor o precio del hijo debía de ser el resultado de restar la cantidad ya rescatada por la madre (de su propio valor) del valor estimado del hijo, es decir, que el rescate de la madre coartada afectara también, lisa y llanamente, al hijo. Para poder resolver los problemas ocasionados en torno al tema, Ezpeleta dictó un auto el 7 de junio de 1786 en el que, partiendo de la base de que «el grado» de esclavitud del hijo debía de ser el mismo que el de la madre, una vez se tomase conocimiento de la fecha de coartación de ésta y de la parte que ya había rescatado, se debía tasar al hijo por peritos; la tasación debía rebajar la cantidad rescatada por la madre, siendo el resto lo que debía abonarse al dueño en caso de libertad o venta; y que «creciendo con la edad, alimento y enseñanza el valor del hijo coartado», se debía tasar de nuevo siguiendo el mismo procedimiento para fijar el nuevo precio de venta. Ezpeleta, por lo tanto, trataba de combinar aquí el principio del «favor de la libertad», en este caso para los hijos de la madre coartada, con el interés de los amos, pero lo más importante es que se aceptaba que la condición de coartado podía ser heredada.

³⁷ AMORES, J. B., *Cuba en la época*, pp. 164-166. La real cédula, de fecha 8 de abril de 1778.

Por la importancia del tema, Ezpeleta remitió el auto al rey para su aprobación y el asunto pasó al Consejo, donde el contador mayor, Francisco Machado, se mostró favorable. Pero el fiscal Antonio Porlier, tras alabar la providencia del gobernador por ajustarse a derecho y por su sentido humanitario, argumentaba que era necesario atender también razones de utilidad pública: «... los esclavos eran en nuestras Colonias de América, especialmente en la isla de Cuba, las manos trabajadoras necesarias para la agricultura...»; y añadía otras que eran corrientes en la opinión de estos gobernantes ilustrados sobre los sectores más bajos de la sociedad, como la de que «los medios de que las esclavas solían valerse para adquirir lo necesario a su coartación no siempre eran los más lícitos y honestos ..., con conocido daño de las conciencias de las mismas esclavas y de sus cómplices en el pecado, *lo que acaso se remediaría en mucha parte prohibiendo la coartación o dificultándola con algunas limitaciones*». Este juicio del fiscal –no exento de cierto cinismo– fue el que el Consejo hizo suyo: no sólo mandó revocar la providencia de Ezpeleta como opuesta a derecho, «pues la coartación en las madres es sólo para ellas, tan personal que no puede ser transmisibile a los hijos...», sino que reafirmaba los principios por los que se justificaba plenamente el sistema esclavista:

que el que nace esclavo, aunque sea de madre coartada, no por esta cualidad debe carecer de cuantos efectos causa la esclavitud en cuanto el absoluto dominio que deben tener los dueños y señores sobre ellos: que si esta puerta se abriera en La Habana, cuando en las demás Américas no se ha oído semejante sutileza, no sólo se perjudicaría el real derecho de alcabala... sino que por las razones políticas que se dejan considerar, causaría la tal providencia notables perjuicios, y con el tiempo vendrían a hacerse muchos libres..., y serían unos públicos haraganes en la sociedad..., y se aminorarían los trabajadores tan necesarios en aquellas preciosas poblaciones.

El rey sentó el «como parece» sin más comentario.³⁸

Aparentemente se ponía así, o intentaba poner freno al desarrollo o evolución de un instrumento legal que, a modo de «ley del vientre», habría contribuido a una evolución más rápida del régimen esclavista hacia otro de mano de obra asalariada, quizá más productivo, como opinaba Humboldt a principios del siglo siguiente.³⁹

En todo caso, como decíamos, los más recientes y detallados estudios sobre el tema de la auto-liberación del esclavo en Cuba, basados en una abundante documentación de carácter judicial o notarial, demuestran que el de la coartación fue un derecho y un recurso que siguió siendo adoptado allí por muchos esclavos hasta la

³⁸ *Ibidem*. La consulta es de 5 de diciembre de 1788.

³⁹ HUMBOLDT, A. de, *Ensayo político*, p. 221, nota 2.

abolición de la esclavitud, y la mejor prueba de ello es que las autoridades se empeñaron desde 1850 –cuando declinaba definitivamente la trata esclavista por la presión de Inglaterra– en suprimir ese derecho o, al menos, en reducir al máximo su aplicación.⁴⁰

Conclusiones

A diferencia de lo que ocurrió en las colonias británicas del Norte y el Caribe americanos, la esclavitud en la América hispana se benefició de una tradición social y legal que reconocía personalidad jurídica y ciertos derechos al esclavo, entre ellos la posibilidad de auto-liberarse pagando al dueño el precio de su compra. El derecho de coartación fue, desde muy temprano, una modalidad dentro de esta posibilidad y consistía en la auto-compra del esclavo tras acordar con su dueño un precio, del que entregaba una cantidad inicial y el resto a plazos. Ese acuerdo o cuasi contrato implicaba que el esclavo coartado podía trabajar libremente y formar así su “peculio” con el que ir pagando su libertad.

Convertido en costumbre jurídica, la coartación aparece en los textos oficiales y legales con motivo del establecimiento de la alcabala en Cuba en 1765. Desde entonces, las autoridades cubanas, en realidad por cuenta de los hacendados dueños de esclavos, plantearon una serie de dudas sobre la aplicación de ese derecho relacionadas con el valor o precio del coartado y, consiguientemente, el pago de la alcabala. En sus respuestas, el legislador indiano reconoce abiertamente aquel derecho y, en general, tiende a protegerlo. Pero cuando se planteó desde La Habana, a finales de la década de 1780, extender las consecuencias de la coartación a los hijos de la esclava coartada, el legislador rechazó esa posibilidad, ciñendo el beneficio de ese derecho a la persona que lo gozaba. De esa manera se evitó lo que hubiera sido una primera y muy temprana “ley del vientre”, que habría supuesto un cambio quizás radical en el sistema esclavista cubano.

Con todo, la coartación siguió siendo una de las formas más utilizadas por el esclavo para acceder a la libertad durante el siglo XIX en Cuba.

⁴⁰ PERERA DÍAZ, A. y M. A. MERIÑO FUENTES, *Para librarse de lazo*, p. 197.

Bibliografía

AMORES CARREDANO, Juan B., *Cuba en la época de Ezpeleta (1785-1790)*, Pamplona, Eunsa, 2000.

_____, «Conflictividad y violencia social en la Cuba colonial (1780-1810)», en José Antonio MUNTA LOINAZ (ed.), *Conflicto, violencia y criminalidad en Europa y América*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2004, pp. 331-355.

_____, «Justicia y esclavitud: Cuba, 1800-1820», *Anuario de Estudios Americanos*, Vol. 66, nº 1, 2009, pp. 79-101.

_____, «‘El bien más estimado y precioso’: esclavos de La Habana en busca de su libertad, 1800-1820», en Manuela Cristina GARCÍA BERNAL y Sandra OLIVERO GUIDOBONO (coord.), *El municipio indiano: relaciones interétnicas, económicas y sociales*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2010, pp. 331-349.

AMORES CARREDANO, Juan B. y SERRANO ÁLVAREZ, José Manuel, «El conde de Riela y las reformas fiscales en Cuba (1763-1765): ¿negociación o imposición», en Fernando NAVARRO ANTOLÍN (ed.), *Orbis Incognitus. Avisos y Legajos del Nuevo Mundo*, Huelva, Universidad de Huelva, 2007, pp. 385-404.

ANDRÉS-GALLEGO, José, «La esclavitud en la América española. Un estudio comparativo», en *Tres grandes cuestiones de la historia de Iberoamérica*, Madrid, Fundación Tavera (CD ROM), 2005.

ARRIAGA MESA, Marcos, *La Habana 1550-1600. Tierra, hombres y mercado*, Madrid, Sílex, 2014.

BLACKBURN, Robin, «Esclavitud e ilustración», *New left review*, nº 52 (2008), pp. 115-125.

CHIRA, A., «Affective Debts: Manumission by Grace and the Making of Gradual Emancipation Laws in Cuba, 1817–68», *Law and History Review*, 36: 1 (2018), 1-33.

FUENTE GARCÍA, Alejandro de la, «A Alforria de escravos em Havana, 1601-1610. Primeiras Conclusões», *Estudos Econômicos*, 20: 1 (1990), pp. 139-159.

_____, «Slaves and the Creation of Legal Rights in Cuba: Coartation and Papel», *Hispanic American Historical Review*, 87: 4 (2007), pp. 659-692.

GARCÍA DE PALACIOS, Juan, *Sínodo de Santiago de Cuba de 1681*, Madrid, CSIC, 1982.

GARCÍA-GALLO, Concepción, «Sobre el ordenamiento jurídico de la esclavitud en las Indias españolas», *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 50 (1980), pp. 1006-1038.

GARCÍA, Gloria, «Vertebrando la resistencia: La lucha de los negros contra el sistema esclavista, 1790-1845», en GONZÁLEZ-RIPOLL, María Dolores et al., *El rumor de Haití en Cuba: Temor, Raza y Rebeldía, 1789-1844*, Madrid, CSIC, 2004, pp. 235-248.

GUIMERÁ PERAZA, Marcos, «D. Antonio Porlier, marqués de Bajamar (1722-1813)», *Anuario de Estudios Atlánticos*, N.º. 27, 1981, pp. 113-208.

HUMBOLDT, Alejandro von, *Ensayo político sobre la Isla de Cuba*, La Habana, Cultural S.A., 1959.

KLEIN, Herbert S. y Eduardo PAZ LESTON, «Sociedades esclavistas en las Américas. Un estudio comparativo», *Desarrollo Económico*, Vol. 6, No. 22/23 (1966), pp. 227-245.

LEVAGGI, Abelardo, «La condición jurídica del esclavo en la época hispana», *Revista de Historia del Derecho*, No. 1 (1973), pp. 83-160.

LUCENA SALMORAL, Manuel, «El derecho de coartación del esclavo en la América española», *Revista de Indias*, 59: 216 (1999), pp. 357-374.

_____, «Leyes para esclavos. El ordenamiento jurídico sobre la condición, tratamiento, defensa y represión de los esclavos en las colonias de la América española, en *Tres grandes cuestiones de la historia de Iberoamérica*, Madrid, Fundación Tavera (CD ROM), 2005.

MARRERO, Leví, *Cuba: economía y sociedad*, t. XIII, Madrid-Río Piedras, editorial Playor, 1987.

PERERA DÍAZ, Aisnara y María de los Ángeles MERIÑO FUENTES, *Para librarse de lazos, antes buena familia que buenos brazos. Apuntes sobre la manumisión en Cuba*, Santiago de Cuba, Editorial Oriente, 2009.

PAZ, Julián, *Catálogo de Manuscritos de América existentes en la Biblioteca Nacional*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1992.

PORTILLA HERRERA, Karent Viviana, «La coartación y el peculio, dos elementos claves en la manumisión de esclavos. Santiago de Cali (1750-1810)», *Fronteras de la historia: revista de historia colonial latinoamericana*, Vol. 20, N.º. 1 (2015), pp. 96-123.

SAGRA, Ramón de la, *Historia económico-política y estadística de la Isla de Cuba*, La Habana, 1831.

SERRERA CONTRERAS, Ramón María, «La organización de las Indias», en *Historia de España. Descubrimiento, colonización y emancipación de América*, Madrid, Planeta, 1990, t. VIII, p. 204.

VILA VILAR, Enriqueta, «Introducción» a Alonso de SANDOVAL, *Un tratado sobre la esclavitud*, Madrid, Alianza Editorial, 1987.

Slave Code for Spanish Colonies in Louisiana and Caribbean

1774

